

**Sala Especializada en Materia de Responsabilidades  
Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa  
de Coahuila de Zaragoza**

SENTENCIA  
No. SEMRA/003/2022

<b>Expediente número</b>	SEMRA/005/2021
<b>Tipo de juicio</b>	Procedimiento de Responsabilidad Administrativa.
<b>Autoridad Substanciadora</b>	Unidad de Responsabilidades Administrativas de la Contraloría Municipal del R. Ayuntamiento de Saltillo, Coahuila.
<b>Presunta responsable:</b>	*****.
<b>Magistrado:</b>	Jesús Gerardo Sotomayor Hernández.
<b>Secretaria de Estudio y Cuenta:</b>	Roxana Trinidad Arrambide Mendoza

Saltillo, Coahuila, **diecinueve de enero de dos mil veintidós.**

**VISTOS** para resolver en definitiva los autos del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa instruido a **\*\*\*\*\***, en su cargo de Auxiliar Administrativa adscrita al Instituto Municipal de Planeación de Saltillo, por su presunta responsabilidad en la comisión de las faltas administrativas graves previstas por los artículos 53, 54, 57 y 62 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, mismo que se radicó bajo el número de expediente **SEMRA/005/2021**, ante esta Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza.

**R A Z O N A M I E N T O S**

**PRIMERO. Competencia.** Esta Sala Especializada en Materia de Responsabilidad Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, es

legalmente competente para resolver el presente procedimiento, en términos de lo dispuesto por los artículos 3º, 4º, 14 y 15 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza; el numeral 21 del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza; y los artículos 3º fracciones IV, XVI, XIX y XXVII, 9 fracción IV, y 209 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

## **SEGUNDO. Relación de antecedentes necesarios.**

Para una mejor comprensión del caso que nos ocupa, resulta conveniente transcribir los siguientes antecedentes:

**a) Presentación del informe de presunta responsabilidad administrativa.** Con fecha **veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno**, la licenciada **\*\*\*\*\***, realizó el informe de Presunta Responsabilidad, señalando como presunto responsable de la comisión de faltas administrativas graves, a **\*\*\*\*\***, en su cargo de Auxiliar Administrativa adscrita al Instituto Municipal de Planeación de Saltillo, de conformidad con los artículos 53, 54, 57 y 62 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

**b) Admisión del informe de presunta responsabilidad administrativa y emplazamiento.** Con fecha **veinticinco de febrero de dos mil veintiuno**, el licenciado Oscar Rodrigo Tovar Silva, en su carácter de autoridad substanciadora, Titular de la Unidad de Responsabilidades Administrativas de la Contraloría Municipal del R. Ayuntamiento de Saltillo, dictó acuerdo con número de expediente **\*\*\*\*\***, en el cual tuvo por admitido el informe de presunta responsabilidad administrativa, así como la calificación de las faltas administrativas como graves, además, ordenó iniciar el procedimiento administrativo de responsabilidad en contra de **\*\*\*\*\***.

Así mismo, se ordena emplazar a la presunta responsable para que asistiera a la audiencia inicial a rendir su declaración; se le hizo saber su derecho a ofrecer pruebas, a no declarar en su contra, a ser asistido por un abogado y se le aclaró que, en caso de no contar con defensor, se le nombraría uno de oficio.

De igual manera se le corrió traslado del acuerdo de recepción, del informe de presunta responsabilidad, de la calificación de la falta y de las constancias que conforman el procedimiento, ordenándose citar a las demás partes para que comparecieran a dicha audiencia.

**c) Audiencia inicial.** El **veintinueve de marzo de dos mil veintiuno**, día y hora señalado para la celebración de la audiencia inicial, en dicha audiencia, el abogado autorizado por la presunta responsable manifestó:

[...]...solicito se me tenga por presentada la declaración de mi representada por escrito de igual forma con fundamento en los artículos 130, 35 y 136, de la legislación que regula el presente procedimiento, solicito se me permita exhibir las pruebas anexas al escrito de declaración el cual en este acto exhibo, solicitando sean calificadas de legales, siendo todo lo que deseo manifestar;  
[...]

**d) Oficio de remisión.** El **seis de abril de dos mil veintiuno**, mediante oficio **\*\*\*\*\***, se recibió en este Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, por parte del licenciado Oscar Rodrigo Tovar Silva, en su calidad de Titular de la Unidad de Responsabilidades Administrativas de la Contraloría Municipal del R. Ayuntamiento de Saltillo, el expediente **\*\*\*\*\***, instruido a **\*\*\*\*\*** por su presunta responsabilidad en la comisión de una falta administrativa grave.

**e) Acuerdo de recepción.** Mediante acuerdo de fecha **trece de abril de dos mil veintiuno**, se recibió el expediente respectivo, y se ordenó notificar a las partes de su recepción.

**f) Admisión y desahogo de pruebas.** Con fecha **siete de mayo de dos mil veintiuno**, se admitieron las pruebas ofrecidas por la autoridad investigadora y por la parte actora; posteriormente con **fecha nueve de septiembre del año dos mil veintiuno**, se celebró la audiencia de desahogo de pruebas, donde de acuerdo con su propia naturaleza y al no necesitar tramitación especial, se desahogaron las documentales ofrecidas, así mismo, al no existir pruebas pendientes por desahogar, ni diligencias para mejor proveer, se cerró la etapa probatoria y se abrió el periodo de alegatos por cinco días comunes para todas las partes.

**g) Cierre de Instrucción y citación para sentencia.** Por acuerdo de fecha **veinticuatro de noviembre de dos mil veintiuno**, se advirtió que había transcurrido el plazo para que las partes impugnaran la resolución del recurso de reclamación de fecha veinticinco de octubre de dos mil veintiuno, además se declaró cerrada la instrucción y se citó para sentencia, en términos del artículo 209, fracción IV, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

**TERCERO. Fijación de los hechos controvertidos por las partes.** En el informe de presunta responsabilidad administrativa con que se dio por iniciada la presente causa disciplinaria, y derivado del procedimiento de investigación con motivo de los hechos dados a conocer por el Director General del Instituto Municipal de Planeación (IMPLAN), se imputó a la presunta responsable **\*\*\*\*\***, que su conducta recae en un supuesto de faltas administrativas graves de conformidad con los artículos 53, 54, 57 y 62 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, como lo

es el peculado, desvío recursos, abuso de funciones y encubrimiento, quien incurrió en acciones y omisiones en contravención a sus funciones, comisiones y atribuciones encomendadas, que en la especie se tradujo en:



Que, en el ámbito de su competencia, serán autoridades facultadas para aplicar la presente Ley: Los Órganos internos de Control;

Asimismo, en los artículos 115 y 132 del Código Municipal para el Estado de Coahuila se establece la competencia de la Contraloría Municipal respecto a la administración pública municipal que incluye a los organismos.

#### Calificación de las Conductas.

X.- Ahora bien, las conductas que se le imputan a la [REDACTED] señalada como presunta responsable dentro de la presente investigación, **SE CALIFICAN COMO GRAVES**, mismas que se encuentran previstas en el artículo 51, 53, 54, 57 y 62 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, el cual se transcribe a continuación:

*"Artículo 51. Las conductas previstas en el presente Capítulo constituyen Faltas administrativas graves de los Servidores Públicos, por lo que **deberán abstenerse de realizarlas, mediante cualquier acto u omisión**".*

Se actualiza la anterior hipótesis normativa, en atención a que la ahora incoada con su conducta, incumplió con sus funciones, atribuciones y comisiones, descritas en el cuerpo del presente informe de presunta responsabilidad, así como, las obligaciones adquiridas de acuerdo a su cargo, puesto o comisión:

*"Artículo 53. Cometerá peculado el servidor público que autorice, solicite o realice actos para el uso o apropiación para sí o para las personas a las que se refiere el artículo anterior, de recursos públicos, sean materiales, humanos o financieros, sin fundamento jurídico o en contraposición a las normas aplicables."*

En tipo de peculado requiere los siguientes elementos:

- a). La calidad de servidor público del incoado; calidad cual ostentó la [REDACTED] encontrarse adscrita al IMPLAN.
- b). La acción de realizar de mutuo propio actos para el uso o apropiación de recursos financieros, en el presente caso se actualiza el requisito en virtud de que:

1. La [REDACTED] realizó de mutuo propio el cambio de la cuenta bancaria de la empresa [REDACTED], en la plataforma digital de la institución financiera Banorte, lo que coadyuvó a que se hiciera las transferencias electrónicas por la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] de las cuentas del IMPLAN a la cuenta modificada por [REDACTED] [REDACTED].
  2. [REDACTED] realizó de mutuo propio la divulgación, vía telefónica desde su celular a terceras personas, de los números de cuentas bancarias, claves de acceso a la plataforma digital y números de tokens para las transferencias electrónicas, información que es reservada y confidencial del ente de gobierno.
- c). La acción de autorizar a terceros para el uso o apropiación de recursos financieros, en el presente caso se actualiza el requisito en virtud de que:
1. La [REDACTED] autorizó a terceras personas ajenas al IMPLAN el uso de la banca en línea del IMPLAN y las transferencias electrónicas por las cantidades de [REDACTED] [REDACTED] a la cuenta autorizada por [REDACTED] ello en atención a que brindó los números de cuentas bancarias, claves de acceso a la plataforma digital y números de tokens con lo que se actualiza la autorización para la apropiación de los recursos financieros del IMPLAN.
- d). La calidad de recursos financieros públicos; se actualiza esta porción normativa en virtud de que el IMPLAN es un Organismo Descentralizado de la Administración Pública del R. Ayuntamiento de Saltillo, Coahuila de Zaragoza y, por lo tanto, recibe recursos públicos de este último.
- e). Carencia de fundamento jurídico; en el caso que nos ocupa [REDACTED] [REDACTED] jamás tuvo fundamento alguno para modificar el número de cuenta bancario de la empresa [REDACTED] ya que nadie le dio instrucción alguna para el efecto, menos tuvo justificación para divulgar información reservada de las cuentas bancarias del IMPLAN.



c). La acción de valerse de atribuciones que tenía conferidas para realizar actos arbitrarios, en el presente caso se actualiza el requisito en virtud de que:

1. La [REDACTED] realizó de mutuo propio el cambio de la cuenta bancaria de la empresa [REDACTED] en la plataforma digital de la institución financiera Banorte, lo que coadyuvó a que se hiciera las transferencias electrónicas por las cantidades de [REDACTED] [REDACTED] de las cuentas del IMPLAN a la cuenta autorizada por Melani Castro Alanís.

d). La acción de causar un perjuicio al servicio público en el presente caso se actualiza el requisito en virtud de que:

1. La C. Melani Castro Alanís, autorizó a terceras personas ajenas al IMPLAN el uso de la banca en línea Banorte del IMPLAN y las transferencias electrónicas por las cantidades [REDACTED] [REDACTED] de las cuentas del IMPLAN, ello trajo como consecuencia la falta de fondos para cubrir las obligaciones y programas del IMPLAN y por tanto se actualizó la afectación del servicio público.

Por último, se actualiza la hipótesis normativa establecida en el siguiente artículo:

*"Artículo 62. Será responsable de encubrimiento el servidor público que cuando en el ejercicio de sus funciones llegare a advertir actos u omisiones que pudieren constituir Faltas administrativas, realice deliberadamente alguna conducta para su ocultamiento."*

Se actualiza el tipo grave de encubrimiento en virtud de lo siguiente:

a). La calidad de servidora pública de la incoada; calidad cual ostentó la C. [REDACTED] encontrarse adscrita al Instituto Municipal de Planeación.

b). La circunstancia de que en el desarrollo de sus funciones se presenten los hechos que llegare a advertir posibles faltas administrativas; en el presente caso se actualiza el requisito en virtud de que:

1. La [REDACTED] tenía un horario laboral semanal de lunes a viernes de las 8:00 horas a las 15:00 horas, descansando los días sábados y domingos de cada semana, y los hechos que se le imputan como faltas administrativas graves, se presentaron dentro de ese horario laboral, como ha quedado señalado en el capítulo de hechos del presente informe.

c). El hecho de detectar o advertir por la incoada actos y omisiones que pudieren constituir faltas administrativas; en el presente caso se actualiza el requisito en virtud de que:

1. La [REDACTED] advirtió por sus propios sentidos el pago irregular de las cantidades de [REDACTED] a la cuenta de la empresa [REDACTED] en virtud de que la [REDACTED] le reportó vía telefónica dicha circunstancia, además que corroboró esa información al verificar el correo electrónico del IMPLAN.

2. La [REDACTED] advirtió por sus propios sentidos el pago irregular de las cantidades de [REDACTED] a la cuenta de la empresa [REDACTED] en virtud de que día 22 de enero de 2020, ingresó a la plataforma digital de la institución financiera Banorte y le aparecieron los saldos de las cuentas bancarias.

3. La [REDACTED] ocultó el hecho de haber cambiado el número de cuenta bancario de la empresa [REDACTED] además, ocultó el hecho de que recibió una llamada telefónica de un número desconocido, también ocultó de la insuficiencia de fondos que se tenía en las cuentas bancarias del IMPLAN.

d). La acción deliberada de ocultar las presuntas faltas administrativas; en el presente caso se actualiza el requisito en virtud de que:



1. La [REDACTED] ocultó el hecho que, ella misma modificó las cuentas bancarias.
2. La [REDACTED] ocultó el hecho que ella divulgó las claves y llaves de acceso a la plataforma bancaria.
3. La [REDACTED] ocultó el hecho que ella misma inhibió el sistema operativo de su computadora para simular el impedimento para operar el sistema bancario.
4. La [REDACTED] ocultó el hecho que se le reportó por personal de la empresa [REDACTED] pago irregular.
5. La [REDACTED] ocultó el hecho que ella verificó el correo electrónico de facturación del IMPLAN.
6. La [REDACTED] ocultó el hecho que no se había pagado la factura serie S folio 33, de la empresa [REDACTED] la cantidad [REDACTED].
7. Señalo que ya había pagado [REDACTED].

Con los elementos de prueba y con los argumentos expresados se acredita que la C. [REDACTED] presunta responsable, con su actuar cometió las irregularidades que se le imputan, por lo que atento a lo señalado por el artículo 100 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Por lo anteriormente expuesto, atentamente solicito:

PRIMERO. Se me tenga presentando el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, en contra de [REDACTED] quien se desempeñó como auxiliar administrativa del Instituto Municipal de Planeación.

SEGUNDO. Se me tenga calificando como **GRAVE** las faltas administrativas detectadas durante el procedimiento de investigación con número [REDACTED] ofreciendo las pruebas que sirvieron a este ente investigador, como base para la calificación de la

Por su parte, la presunta responsable **\*\*\*\*\***, en la audiencia inicial se presentó con abogado, quien manifestó lo siguiente:

[...]...manifiesto **BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD** que la suscrita no cometió ninguno de los actos por los que se me pretende fincar Responsabilidad Administrativa, encontrando sustento lo señalado en las Pruebas que ofrezco

anexas al presente escrito las cuales tras ser valoradas de manera objetiva y en apego en la legislación aplicable, se llegara a determinar la **INEXISTENCIA** de la Responsabilidad Administrativa, debiendo quedar asentada dicha inexistencia la sentencia del presente asunto (sic) [...]

**CUARTO. Valoración de las pruebas.** Antes de entrar a la valoración de las pruebas que obran en el expediente de presunta responsabilidad administrativa integrado en la presente causa, es conveniente establecer el carácter de servidor público de **\*\*\*\*\***.

Lo cual se acredita con las documentales consistentes en contrato labora de trabajo por tiempo indeterminado, con el escrito suscrito por la presunta responsable de consentimiento a adecuación salarial y el nombramiento como trabajador de confianza, visibles en las fojas 99 a 104 y 127 a 130.

De lo anterior se advierte que **\*\*\*\*\***, actuó como servidor público y, por ende, se encuentra sujeta a las disposiciones de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en sus artículos 3º fracción XXV y 4º, fracción I, mismos que disponen:

[...] **Artículo 3.** Para efectos de esta Ley se entenderá por:

...XXV. Servidores Públicos: Las personas que desempeñan un empleo, cargo o comisión en los entes públicos, en el ámbito federal y local, conforme a lo dispuesto en el artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>1</sup>;...

**Artículo 4.** Son sujetos de esta Ley:

I. Los Servidores Públicos;

---

<sup>1</sup> **Artículo 108.** Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial de la Federación, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión o en la Administración Pública Federal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones

II. Aquellas personas que habiendo fungido como Servidores Públicos se ubiquen en los supuestos a que se refiere la presente Ley, y

III. Los particulares vinculados con faltas administrativas graves. [...]

Ahora bien, dentro del presente procedimiento de presunta responsabilidad administrativa que se resuelve, se tuvieron por admitidas y desahogadas las pruebas documentales ofrecidas por la autoridad investigadora, las cuales a juicio de quien resuelve, resultan suficientes para acreditar las conductas reprochadas, de acuerdo con los siguientes razonamientos:

Se cuenta con el expediente original de presunta responsabilidad administrativa **\*\*\*\*\***, el cual es valorado conforme a los artículos 133 y 134 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, mismo que señalan:

**Artículo 133.** Las documentales emitidas por las autoridades en ejercicio de sus funciones tendrán valor probatorio pleno por lo que respecta a su autenticidad o a la veracidad de los hechos a los que se refieran, salvo prueba en contrario.

**Artículo 134.** Las documentales privadas, las testimoniales, las inspecciones y las periciales y demás medios de prueba lícitos que se ofrezcan por las partes, solo harán prueba plena cuando a juicio de la Autoridad resolutora del asunto resulten fiables y coherentes de acuerdo con la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, de forma tal que generen convicción sobre la veracidad de los hechos.

Una vez transcritos los artículos anteriores, es de mencionar que obra en dicho expediente, las siguientes pruebas aportadas por las partes:

**Por la autoridad investigadora, la** Unidad Administrativa de Denuncias e Investigaciones de la Contraloría Municipal del Republicano Ayuntamiento de Saltillo, Coahuila:

**1. Documental pública**, consistente en el original del escrito de denuncia de fecha tres de febrero de dos mil veinte, sin número, signado por el Director General del Instituto Municipal de Planeación de Saltillo, \*\*\*\*\*.

**2. Documental pública**, consistente en la original de la declaración testimonial a cargo de \*\*\*\*\*, quien se desempeña como contadora del IMPLAN.

**3. Documental pública**, consistente en original de la declaración testimonial a cargo de \*\*\*\*\*, quien se desempeña como particular de la Dirección General del IMPLAN.

**4. Documental privada**, consistente en la impresión de capturas de pantalla de las conversaciones sostenidas entre \*\*\*\*\*, y la presunta responsable, a través de la aplicación de WhatsApp, de los días veintiuno y veintidós de enero del dos mil veinte.

**5. Documental pública**, consistente en la original de la declaración testimonial a cargo de \*\*\*\*\*, quien se desempeña como consultor comercial en la empresa \*\*\*\*\*.

**6. Documental privada**, consistente en la impresión de los correos electrónicos que contiene la notificación de Transferencia a Otros Bancos Nacionales – SPEI, de fecha veintiuno de enero de dos mil veinte, recibida en la bandeja de entrada del correo electrónico \*\*\*\*\*, de \*\*\*\*\*.

recibidos a las 11:56 horas y 11:59 horas del veintiuno de enero de dos mil veinte, remitidos por el \*\*\*\*\*.

**7. Documental pública**, consistente en el original de la declaración testimonial a cargo de \*\*\*\*\*, quien se desempeña como administrador del Instituto Municipal de Planeación de Saltillo.

**8. Documental pública**, consistente en el original de la declaración testimonial a cargo de \*\*\*\*\*, quien se desempeña como consultor del Instituto Municipal de Planeación de Saltillo.

**9. Documental pública**, consistente en copia simple del Acta Administrativa de fecha veintidós de enero de dos mil veinte, firmada por la auxiliar administrativa, \*\*\*\*\*; el administrador, \*\*\*\*\*; la contadora, \*\*\*\*\* y el auxiliar administrativo, \*\*\*\*\*, todos adscritos al Instituto Municipal de Planeación de Saltillo.

**10. Documental privada**, consistente en la impresión del correo electrónico que contiene la notificación de Transferencia a Otros Bancos Nacionales SPEI, de fecha veintiuno de enero de dos mil veinte, recibida con copia en la bandeja de entrada del correo electrónico \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\*, administrador del IMPLAN, recibido a las 12:56 y 12:58 del veintiuno de enero de dos mil veinte, remitido por \*\*\*\*\* para \*\*\*\*\*.

**11. Documental privada**, consistente en la impresión de los estados financieros de las cuentas bancarias con números \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* de la Institución Bancaria Banorte de los meses de enero y febrero de dos mil veinte.

**12. Documental privada**, consistente en la impresión de la constancia de Alta de Nueva Cuenta en Catálogo de Proveedores de fecha quince de enero de dos mil veinte, efectuada a las 13:24 horas con copia en la bandeja de entrada del correo electrónico \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\*, administrador del Instituto Municipal de Planeación, remitido por el \*\*\*\*\* para \*\*\*\*\*.

**13. Documental privada**, consistente en la impresión del correo electrónico que contiene el Alta de Nueva Cuenta en Catálogo de Proveedores de fecha veintiuno de enero de dos mil veinte, recibida con copia en la bandeja de entrada del correo electrónico \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\*, Administrador del IMPLAN, recibido a las 11:01 del veintiuno de enero de dos mil veinte, remitido por \*\*\*\*\* para \*\*\*\*\*.

**14. Documental pública**, consistente en el original de la Constancia de Inspección efectuada en las instalaciones de la Unidad de Análisis de Información e Inteligencia Patrimonial y Económica de la Fiscalía General del Estado de Coahuila de Zaragoza, sobre el equipo de cómputo identificado como Lap Top con número de inventario IMPLAN144, de fecha trece de agosto de dos mil veinte.

**15. Documental pública**, consistente en el original de la Constancia de Inspección sobre la página oficial de la Institución Bancaria Banorte, en lo particular en el apartado de "Seguridad Banorte", de fecha veinte de noviembre de dos mil veinte.

**16. Documental privada**, consistente en copia simple del Dictamen UNE, emitido por \*\*\*\*\* de fecha diecisiete de septiembre de dos mil veinte.

**17. Documental pública**, consistente en copia simple del contrato individual de trabajo por tiempo indeterminado celebrado entre el IMPLAN y la presunta responsable.

**18. Presunción legal y humana**, la cual se relaciona con todos y cada uno de los hechos del informe de presunta responsabilidad administrativa.

De lo anterior se determina que las pruebas públicas ofrecidas y desahogadas según su naturaleza, se les da valor probatorio pleno, por haber sido expedidas y levantadas por autoridad competente en el ejercicio de sus funciones, mismas que relacionadas y administradas entre sí, y en conjunto con las documentales privadas anexas al expediente \*\*\*\*\* hacen prueba plena en cuanto a su contenido, ya que las mismas son aptas y suficientes para demostrar lo en ellas asentado, de conformidad con el artículo 134<sup>2</sup> de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Por lo que hace a las pruebas ofrecidas por la presunta responsable, \*\*\*\*\*, se encuentran las siguientes:

**1. Documental pública**, consistente en copia simple del Formato de Resguardo de Bienes emitida por el Instituto Municipal de Planeación de Saltillo.

---

<sup>2</sup> Artículo 134. Las documentales privadas, las testimoniales, las inspecciones y las periciales y demás medios de prueba lícitos que se ofrezcan por las partes, solo harán prueba plena cuando a juicio de la Autoridad resolutora del asunto resulten fiables y coherentes de acuerdo con la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, de forma tal que generen convicción sobre la veracidad de los hechos.

**2. Documental privada**, consistente en copia simple de la Solicitud y Recibo de Conformidad de Tokens y/o Contraseñas entregados a \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*.

**3. Documental pública**, consistente en copia simple del oficio de fecha veintiocho de julio de dos mil veinte, signado por el Administrador Local de Recaudación y dirigido al Agente del Ministerio Público de la Unidad de Litigación e Investigación de Robos Sector III.

**4. Documental pública**, consistente en copia simple del oficio de fecha tres de agosto de dos mil veinte signado por la Directora de la Oficina del Registro Público en Saltillo dirigido al Agente del Ministerio Público de la Unidad de Litigación e Investigación de Robos Sector III.

**5. Documental privada**, consistente en impresión simple de captura de pantalla en una foja, obtenida del Equipo de Cómputo asignado a la presunta responsable por el Instituto Municipal de Planeación de Saltillo, documental obtenido en inspección realizada por el licenciado en Sistemas Computacionales Iván Rodríguez Parra realizado en las instalaciones de la Policía Cibernética de la Fiscalía General de Justicia del Estado.

**6. Documental privada**, consistente en la impresión simple de dos comprobantes electrónicos de pago con fecha de operaciones en SPEI de fecha veintiuno de enero de dos mil veinte.

**7. Instrumental de actuaciones**, consistente en todo el procedimiento administrativo efectuado por la autoridad investigadora y substanciadora, en todo aquello que beneficie sus intereses.



**8. Presuncional**, en su doble aspecto, legal y humana, en todo lo que le beneficie.

Una vez analizadas las pruebas ofrecidas por **\*\*\*\*\***, las mismas no son aptas ni suficientes para desacreditar, lo asentado en el informe de presunta responsabilidad, como se verá más adelante.

Por último, como prueba para mejor proveer, se solicitó la **declaración vía informe** al Juzgado de Primera Instancia en Materia Penal del Sistema Acusatorio y Oral del Distrito Judicial de Saltillo, para que remitiera copia certificada de la respuesta que rindió el Banco Mercantil del Norte, S.A., Institución de Banca Múltiple, **\*\*\*\*\*** a su oficio **\*\*\*\*\*** de fecha veintisiete de mayo del dos mil veinte, sin embargo; mediante oficio número 2760/2021 de fecha veintiséis de mayo del dos mil veintiuno, **\*\*\*\*\***, Juez de Control del Juzgado de Primera Instancia en Materia Penal del Sistema Acusatorio y Oral del Distrito Judicial de Saltillo, remitió copia simple de la respuesta que dio **el BANCO NACIONAL DE MÉXICO, S.A. Integrante del Grupo Financiero Banamex**, a su oficio **\*\*\*\*\*** y considerando que no existe respuesta en dicho asunto rendida por el **\*\*\*\*\* al oficio \*\*\*\*\* de fecha veintisiete de mayo del dos mil veinte**, se prescindió de la misma y se tuvo por desierta la declaración vía informe así como sus anexos de conformidad con los artículos 130, 140 y 177 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, ello como consecuencia de la inexistencia de la información requerida por esta Sala Especializada y debido a que la recibida por la autoridad es ajena al presente asunto, hecho que se hizo constar de igual manera el acta de inspección de fecha nueve de julio de dos mil veintiuno, donde acudieron los representantes de las partes e hicieron las manifestaciones que en derecho les correspondían.

## QUINTO. Consideraciones lógico-jurídicas

Esta Sala Especializada procede a establecer si se encuentra acreditada o no la falta grave atribuida a

\*\*\*\*\*.

Dispone el artículo 51 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en su Capítulo II, denominado: de las Faltas Administrativas Graves de los Servidores Públicos, lo siguiente:

**Artículo 51.** Las conductas previstas en el presente Capítulo constituyen Faltas administrativas graves de los Servidores Públicos, por lo que deberán abstenerse de realizarlas, mediante cualquier acto u omisión.

Así mismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su tesis con número de registro 2012489, dice:

**RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. MODALIDADES Y FINALIDAD DEL SISTEMA RELATIVO CONSTITUCIONALMENTE PREVISTO.** Los artículos 108 a 114 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que conforman su título cuarto, denominado: "De las responsabilidades de los servidores públicos, particulares vinculados con faltas administrativas graves o hechos de corrupción, y patrimonial del Estado", intentan robustecer el Estado de derecho; luchar contra la impunidad; dar eficacia y eficiencia en el servicio público; que impere la igualdad de todos frente a la ley; que nadie pueda sustraerse al imperio de ésta; que se combata la ilegalidad y la corrupción; y, definir las obligaciones políticas y administrativas de los servidores públicos frente a la sociedad y el Estado, a través de un sistema de responsabilidades de los servidores públicos, el cual tiene cuatro modalidades: civil, penal, política y administrativa, cuyos respectivos procedimientos se llevan a cabo en forma autónoma y que tiene como finalidad

salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, economía y eficacia en la prestación del servicio y en favor de los intereses de la sociedad.<sup>3</sup>

Por su parte el artículo 7, fracciones I, II y III de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, dispone:

**Artículo 7.** Los Servidores Públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para la efectiva aplicación de dichos principios, los Servidores Públicos observarán las siguientes directrices:

I. Actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su empleo, cargo o comisión, por lo que deben conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones;

II. Conducirse con rectitud sin utilizar su empleo, cargo o comisión para obtener o pretender obtener algún beneficio, provecho o ventaja personal o a favor de terceros, ni buscar o aceptar compensaciones, prestaciones, dádivas, obsequios o regalos de cualquier persona u organización; ...

III. Satisfacer el interés superior de las necesidades colectivas por encima de intereses particulares, personales o ajenos al interés general y bienestar de la población;

VI. Administrar los recursos públicos que estén bajo su responsabilidad, sujetándose a los principios de austeridad, eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados; ...

---

<sup>3</sup> Época: Décima Época Registro: 2012489 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 34, Septiembre de 2016, Tomo IV Materia(s): Administrativa Tesis: I.10o.A.23 A (10a.) Página: 2956 DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Incidente de inejecución de sentencia 10/2016. Jesús Covarubias Contreras. 19 de mayo de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Arturo Camero Ocampo. Secretario: Moisés Chilchoa Vázquez. Esta tesis se publicó el viernes 02 de septiembre de 2016 a las 10:11 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Mientras que los artículos 53, 54, 57 y 62 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, mismo que se encuentran dentro del catálogo de faltas administrativas graves estatuye:

[...]

**Artículo 53.** Cometerá **peculado** el servidor público que autorice, solicite o realice actos para el uso o apropiación para sí o para las personas a las que se refiere el artículo anterior, de recursos públicos, sean materiales, humanos o financieros, sin fundamento jurídico o en contraposición a las normas aplicables...

**Artículo 54.** Será responsable de **desvío de recursos** públicos el servidor público que autorice, solicite o realice actos para la asignación o desvío de recursos públicos, sean materiales, humanos o financieros, sin fundamento jurídico o en contraposición a las normas aplicables.

Se considerará desvío de recursos públicos, el otorgamiento o autorización, para sí o para otros, del pago de una remuneración en contravención con los tabuladores que al efecto resulten aplicables, así como el otorgamiento o autorización, para sí o para otros, de pagos de jubilaciones, pensiones o haberes de retiro, liquidaciones por servicios prestados, préstamos o créditos que no estén previstos en ley, decreto legislativo, contrato colectivo, contrato ley o condiciones generales de trabajo.

**Artículo 57.** Incurrirá en abuso de funciones la persona servidora o servidor público que ejerza atribuciones que no tenga conferidas o se valga de las que tenga, para realizar o inducir actos u omisiones arbitrarios, para generar un beneficio para sí o para las personas a las que se refiere el artículo 52 de esta Ley o para causar perjuicio a alguna persona o al servicio público; así como cuando realiza por sí o a través de un tercero, alguna de las conductas descritas en el artículo 20 Ter, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

**Artículo 62.** Será responsable de encubrimiento el servidor público que cuando en el ejercicio de sus funciones llegare a advertir actos u omisiones que pudieren constituir Faltas administrativas, realice deliberadamente alguna conducta para su ocultamiento. [...]

A continuación, se efectuará el desglose de los tipos administrativos de **peculado, desvío de recursos, abuso de funciones y encubrimiento**, previstos en el precepto 53, 54, 57 y 62 de la multicitada Ley General, mismos que fueron transcritos con anterioridad, lo cual el tratadista José Gerardo Chávez Sánchez, en su obra intitulada <<Comentarios a la Ley General de Responsabilidades Administrativas>><sup>4</sup>, conforme a los contenidos de las conductas contenidas en esos tipos señala:

Primeramente, como se advierte, el tipo administrativo <<**peculado**>> contempla como sujeto activo: al servidor público; en la conducta infractora se encuentra: la de autoriza, solicitar, **realizar**; en las circunstancias, se encuentran **actos para el uso, actos para la apropiación**; además de que el objeto jurídico señala para sí de **recursos públicos materiales o financieros sin fundamento o en contraposición de las normas aplicables**.

De igual manera, también es necesario efectuar el análisis dogmático de la falta administrativa grave, peculado, prevista en los artículos 54 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, donde se advierte que la conducta o acción es <<realizar>> en sentido amplio y positivo, actos para uso o apropiación.

---

<sup>4</sup> Editorial Flores, 2017, páginas 147 y siguientes.

Como resultado material, se encuentran: el uso o la apropiación para sí o para las personas a que se refiere el artículo 52 de dicha ley, de Recurso Materiales o Financieros.

Nexo causal, es la relación del servicio público con el resultado material obtenido, que es el uso o aprobación de los recursos financieros para sí.

El bien jurídico tutelado, es la legalidad; honradez; y el patrimonio del ente público. La Lesión al bien jurídico tutelado que se insiste es el patrimonio.

El objeto material, son los recursos públicos. El tipo no exige medios utilizados, circunstancias de ejecución de tiempo, de lugar, ni de modo u ocasión, sin embargo, por disposición constitucional deben ser señaladas.

Como sujetos pasivos, la persona moral pública que ejercería los recursos públicos, titular del patrimonio lesionado, que en el caso concreto son los recursos financieros del Instituto de Planeación Municipal de Saltillo (IMPLAN), mismos que le son otorgados por el R. Ayuntamiento de Saltillo, Coahuila al ser un Organismo Descentralizado del mismo. El sujeto activo, es el servidor público, como autor directo; coautor, autor mediato o inductor.

Como elementos normativos de carácter jurídico están: el servidor público; funciones, atribuciones, servicio público y normas aplicables. Destacan: Elemento subjetivo: solo doloso; y como elemento subjetivo de la falta administrativa distinto al dolo: Para el uso o apropiación.

El tipo administrativo <<**desvío de recursos**>> contempla como sujeto activo: al servidor público; en la conducta infractora se encuentra: **la de autorizar**; en las circunstancias, **realizar actos para desviar**; además de que

el objeto jurídico administrativo **recursos públicos materiales** o **financieros** sin fundamento jurídico o en contra de las normas aplicables.

De igual manera, también es necesario efectuar el análisis dogmático de la falta administrativa grave, **desvío de recursos**, prevista en el artículo 54 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, donde se advierte que la conducta o acción es <<acción>>, que consiste en realizar.

Como resultado material o formal, se encuentran: recursos públicos ya sean materiales o humanos que le fueron asignados y que desvió; si existe nexo causa que es la relación entre la acción del servidor público y el resultado material obtenido.

El bien jurídico tutelado, es la legalidad; honradez; patrimonio del ente público y la lesión de ese patrimonio.

El objeto material, son los recursos públicos del IMPLAN; los medios utilizados para realizar la conducta: es el desvío de los recursos.

El tipo no exige ni circunstancias de ejecución de tiempo, ni ejecución de lugar o modo. Las circunstancias de ejecución de ocasión son en el ejercicio del servicio público. Como sujetos pasivos, la persona moral pública que ejercería los recursos públicos, titular del patrimonio lesionado, que en el caso concreto los recursos económicos o financieros del programa IMPLAN. El sujeto activo, es el servidor público, como autor directo; coautor, autor mediato o inductor.

Como elementos normativos de carácter jurídico están: el servidor público; Fundamento jurídico, normas aplicables. No aplica el elemento normativo de carácter social. Destacan: Elemento subjetivo: solo doloso y como

elemento distinto al dolo para el desvío sin fundamento jurídico o en contraposición de las normas aplicables.

Por su parte el tipo administrativo <<**abuso de funciones**>> contempla como sujeto activo: al servidor público; en la conducta infractora se encuentra: la de ejercer; en las circunstancias, se encuentran las atribuciones que dicho funcionario sí tenga conferidas, que le fueron encomendadas y atribuciones que no tenga conferidas; además de que el objeto jurídico administrativo varía.

De igual manera, también es necesario efectuar el análisis dogmático de la falta administrativa grave, **abuso de las funciones**, prevista en el artículo 57 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, donde se advierte que la conducta o acción es <<ejercer>> ya sea de conformidad a atribuciones conferidas, encomendadas o no.

Como **resultado material**, se encuentran: 1. La generación de beneficios para sí o para las personas a que se refiere el artículo 52 de dicha ley (su cónyuge, parientes consanguíneos, parientes civiles, terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, o para socios o sociedades de las que el servidor público o las personas antes referidas formen parte). 2.- Causar perjuicios a alguna persona; 3. **Causar perjuicios al servicio público.**

El bien jurídico tutelado, es la legalidad; objetividad; imparcialidad; rendición de cuentas. El objeto material, son las personas o el servicio público; los medios utilizados para realizar la conducta: 1.- Mediante el ejercicio de atribuciones que no tiene conferidas; 2.- Mediante velarse de atribuciones que sí tiene conferidas o encomendadas.

El tipo no exige ni circunstancias de ejecución de tiempo, ni ejecución de lugar, sin embargo, estas circunstancias por disposición constitucional deben ser



acreditadas. Las circunstancias de ejecución de modo, pueden ser actos u omisiones arbitrarios. Las circunstancias de ocasión son con motivo de sus funciones, en el ejercicio del empleo, cargo o comisión públicos.

Como sujetos pasivos, se encuentran la administración pública, personas físicas y personas morales. El sujeto activo, es el servidor público, como autor directo; coautor, autor mediato o inductor.

Como elementos normativos de carácter jurídico están: el servidor público; funciones, atribuciones, servicio público. Como elemento normativo de carácter social: Arbitrariedad. Destacan: Elemento subjetivo: solo doloso; y como elemento subjetivo de la falta administrativa distinto al dolo: 1.- Para generar un beneficio; o 2.- Para causar un perjuicio a una persona; o, 3.- Para causar perjuicio al servidor público.

Por último, el tipo administrativo <<**encubrimiento**>> contempla como sujeto activo: al servidor público; en la conducta infractora se encuentra: la de realizar; en las circunstancias, se encuentran el deliberadamente alguna conducta para su ocultamiento; además de que el objeto jurídico administrativo, es cuando en el ejercicio de sus funciones llegara advertir actos u omisiones que pudieran constituir alguna falta administrativa.

De igual manera, también es necesario efectuar el análisis dogmático de la falta administrativa grave, **encubrimiento**, prevista en el artículo 62 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, donde se advierte que la conducta o acción es <<realiza>> deliberadamente una conducta para ocultar.

Como resultado material, se encuentran: un resultado formal; el tipo administrativo no exige un nexo

causal; el bien jurídico tutelado, es la legalidad; profesionalismo. Lealtad; la lesión o puesta en peligro del bien jurídico tutelado; El objeto material, el servicio público en concreto; los medios utilizados, es la conducta realizada.

El tipo no exige circunstancias de tiempo y lugar. Las circunstancias de ejecución de modo, lo es el realizarlo deliberadamente. Las circunstancias de ocasión, en el ejercicio de sus funciones; como sujetos pasivos, se encuentran la administración pública, el servidor público.

Como elementos normativos de carácter jurídico están: el servidor público, faltas administrativas; Elemento normativo de carácter social, el ocultamiento y como elemento subjetivo: solo doloso; y como elemento subjetivo de la falta administrativa distinto al dolo: para su ocultamiento.

De los dispositivos legales transcritos, así como de las documentales descritas y valoradas en el apartado anterior se puede advertir:

Que **\*\*\*\*\***, en su calidad de servidor público y como encargada Auxiliar Administrativa adscrita a la Institución Municipal de Planeación de Saltillo (IMPLAN), a quien se le encomendó entre sus funciones la de ejecutar los movimiento bancarios del organismo IMPLAN, y a quien se registró como autorizada, quien contaba con las claves de acceso al a plataforma de la Institución Financiera Banorte, los dos tokens de autorización de movimientos financieros y quien tenía acceso al correo oficial de facturación, además de que contaba con la función de custodiar y manejar la información de seguridad y las herramientas electrónicas proporcionadas para pagos electrónicos mediante transferencias bancarias, por parte de la Institución Financiera Banorte, no actuó conforme a lo establecido en

las leyes, reglamentos y manuales, en el ejercicio de sus funciones.

Las actividades encomendadas en párrafos anteriores quedan acreditadas con las pruebas testimoniales ofrecidas por la autoridad investigadora de \*\*\*\*\* (foja 55 a 57), quien refiere que \*\*\*\*\* , se desempeñaba como asistente Administrativa de la Coordinación, que se encontraba al frente de la recepción, de donde se encargaba de realizar los pagos del Instituto en general y manejaba la caja chica del IMPLAN, y que era la única persona que resguardaba los tokens de los Bancos, teniendo el usuario y contraseña para el manejo de la Banca en Línea; la testimonial de \*\*\*\*\* (fojas 27 a 29), quien señalar que \*\*\*\*\* , era la única persona autorizada y encargada del portal del Banco y la que tenía el resguardo de los tokens; de igual manera la testigo \*\*\*\*\* (fojas 42 y 43) señala que \*\*\*\*\* , era la que le dio continuidad vía telefónica al pago por el servicio prestado “...pues ella seria la responsables de darle el trámite correspondiente al pago, teniendo comunicación a través de llamadas...”.

Las anteriores testimoniales se adminiculan con las capturas de pantalla de mensajes de celular de las conversaciones que sostuvo la presunta responsable y quien refiere que va a realizar los pagos que se le habían requerido efectuara, por la contratación del antivirus(foja 38), así como, con el acta de hechos levantada en presencia de la presunta responsable de fecha veintidós de enero de dos mil veinte y en la cual firma al final de la misma (fojas 66 a 68); todo lo anterior se relaciona también con el acta presentada por el Director General del Instituto Municipal de Planeación (fojas 20 y 21), pruebas estas que no fueron controvertidas ni negadas por \*\*\*\*\* .

De igual manera, lo anterior se relaciona con la inspección realizada al equipo de cómputo del programa IMPLAN, donde se advierte en el código de barras que dice <<IMPLAN 144>>, equipo de cómputo marca DELL (fojas 156 y 157) equipo del Instituto, en el cual se realizaban los movimientos de Banca electrónica y de pagos, mismo que estaba en resguardo de la presunta responsable, como se advierte de la foja de resguardo proporcionada por \*\*\*\*\* (foja 209) con número de inventario <<144 laptop DELL INSPIRON 14 500>>, esto y todo lo anterior permite corroborar, que la misma era quien se encontraba a cargo de realizar los movimientos bancarios, pagos y que la misma tenía como función el manejo de los Tokens y de la banca en línea, con lo que queda demostradas las funciones que tenía conferidas.

Con lo anterior y con los criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, basta que quede acreditada cuales eran las funciones que desempeñaba la presunta responsable, ya que es innecesario que la conducta reprochable se encuentre detallada, en forma de catálogo, en una norma u ordenamiento legal, pues el comportamiento negativo de los servidores públicos también puede derivar del incumplimiento de las funciones propias e inherentes al servicio encomendado, como quedó acreditado, por lo cual, dichas tesis sostienen que aunque el derecho administrativo sancionador, al igual que el derecho penal se rige, entre otros, por los principios de exacta aplicación de la ley y de tipicidad, eso no significa que la inexistencia de un dispositivo normativo que especifique cuáles son todas las actividades que a aquéllos corresponden y en qué casos, de no cumplirlas, incurren en responsabilidad administrativa, ello sea motivo suficiente para estimar que ésta no se actualiza la falta.

Porque además, se sostiene en los siguientes criterios que se permiten transcribir más adelante, que no sólo aquellas conductas inherentes o directamente vinculadas con las atribuciones u obligaciones ejercidas en virtud del cargo o empleo desempeñado y que afecten de manera directa e inmediata el funcionamiento del servicio público son reprochables, sino también las inherentes a la buena marcha de la administración, que no son la esencia del servicio respectivo, pero que guardan un vínculo sistémico e instrumental, directo o inmediato, con las funciones ejercidas. Entonces, al violar los principios y disciplina aplicables, eso se traduce en un abuso o ejercicio indebido del cargo para obtener beneficios que sólo con ese carácter y las se lograrían.

**RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. SE ACTUALIZA, AUN ANTE LA INEXISTENCIA DE ALGUNA DISPOSICIÓN QUE ESPECIFIQUE, EN FORMA DE CATÁLOGO, TODAS LA CONDUCTAS REPROCHABLES.**

De acuerdo con los criterios sustentados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el principio de tipicidad, aplicable en materia de responsabilidades administrativas de los servidores públicos, exige que las conductas generadoras de sanciones previstas en las leyes se encuentren descritas con conceptos claros, de manera que los juzgadores, al realizar el proceso de adecuación de la actuación a la norma, conozcan su alcance y significado, lo que, además de brindar seguridad jurídica al servidor público sobre los actos u omisiones que tiene prohibido realizar, en atención al puesto, cargo o comisión que desarrolle, impide a la autoridad sancionadora incurrir en arbitrariedad, al no ser quien define el comportamiento ilícito que se recrimina. No obstante, es innecesario que la conducta reprochable se encuentre detallada, en forma de catálogo, en una norma u ordenamiento legal, en tanto que el comportamiento negativo de los servidores públicos también puede derivar del incumplimiento de las funciones propias e inherentes al servicio encomendado, por lo cual, aunque el derecho administrativo sancionador, al

igual que el derecho penal se rige, entre otros, por los principios de exacta aplicación de la ley y de tipicidad, eso no significa que la inexistencia de un dispositivo normativo que especifique cuáles son todas las actividades que a aquéllos corresponden y en qué casos, de no cumplirlas, incurren en responsabilidad administrativa, sea motivo suficiente para estimar que ésta no se actualiza, sobre todo si se tiene presente que muchas de esas funciones o comportamientos que la sociedad espera y demanda de los servidores públicos se hallan implícitas en el cargo que desarrollan; de ahí que no requieran mayor descripción. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO<sup>5</sup>.

**RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. SE ACTUALIZA POR CONDUCTAS QUE, SIN AFECTAR LA DEBIDA PRESTACIÓN DE LA ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA, VIOLAN LOS PRINCIPIOS Y DISCIPLINA APLICABLES A AQUÉLLOS Y SE TRADUZCAN EN UN ABUSO O EJERCICIO INDEBIDO DEL CARGO PARA OBTENER BENEFICIOS QUE SÓLO CON ESE CARÁCTER SE LOGRARÍAN.** El artículo 109, fracción III, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten los valores esenciales en sus relaciones orgánicas con la administración, determinando la aplicación de principios como los de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones; dichas sanciones consistirán en amonestación, suspensión, destitución e inhabilitación, así como económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos que, en su caso, haya obtenido el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados. Así, tanto el servicio público, que incluye satisfacer intereses públicos fundamentales a través de la función pública encomendada, como las relaciones de

---

<sup>5</sup> Registro digital: 2021184 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Décima Época Materias(s): Administrativa Tesis: I.1o.A.224 A (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 72, Noviembre de 2019, Tomo III, página 2478 Tipo: Aislada

organización entre la administración y sus servidores públicos, deben regirse por los aludidos principios. Tomando como base lo anterior, no sólo aquellas conductas inherentes o directamente vinculadas con las atribuciones u obligaciones ejercidas en virtud del cargo o empleo desempeñado y que afecten de manera directa e inmediata el funcionamiento del servicio público son reprochables, sino también las inherentes a la buena marcha de la administración, que no son la esencia del servicio respectivo, pero que guardan un vínculo sistémico e instrumental, directo o inmediato, con las funciones ejercidas, en el entendido de que la disciplina es un principio organizativo de carácter esencial y de naturaleza estructural, que se manifiesta o expresa como un conjunto de relaciones de sujeción especial que se dan entre la administración y sus servidores, lo cual implica una vertiente institucional, pero también un conjunto de reglas que definen pautas de conducta interna de sus miembros, siendo su objetivo consolidar una organización jerárquica y eficaz que la Constitución Federal encomienda a la administración a través de la eficiente función pública que satisfaga el interés general. En este contexto, el derecho disciplinario y el régimen de responsabilidades se extienden a una serie de relaciones de sujeción especial, incluso de carácter instrumental, para facilitar la consecución de objetivos, incluyendo todo lo conducente y correlacionado a la obtención de fines institucionales, que si bien no afectan directamente la función pública encomendada, sí derivan en responsabilidad disciplinaria. Por tanto, no únicamente las conductas que en el ejercicio de las funciones encomendadas afectan la debida prestación de la actividad administrativa actualizan una responsabilidad administrativa de los servidores públicos, sino también aquellas que, sin estar directamente vinculadas con el servicio público, afectan a la organización, al violar los principios y disciplina aplicables a aquéllos y se traduzcan en un abuso o ejercicio indebido del cargo para obtener beneficios que sólo con ese carácter se lograrían. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.<sup>6</sup>

---

<sup>6</sup> Registro digital: 2020029 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Décima Época Materias(s): Administrativa Tesis: I.4o.A.165 A (10a.) Fuente: Gaceta del

Una vez expuesto lo anterior y como se advierte de las documentales presentadas, se actualizan la comisión de las faltas contenidas en los textos normativos transcritos con anterioridad, toda vez que queda demostrado que **\*\*\*\*\***, tenía la obligación de cumplir con los principios rectores de todo servidor público, es decir, actuar con lealtad, profesionalismo, integridad, honradez, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia, entre otros.

Así mismo, la citada servidora pública debía conducirse con rectitud, sin utilizar su empleo, cargo o comisión para realizar actos para desviar recursos públicos financieros y materiales, sin fundamento legal y en contraposición de las leyes aplicables, en perjuicio del Instituto Municipal de Planeación de Saltillo (IMPLAN), Institución en la cual ejercía sus funciones públicas como Auxiliar Administrativa y encargada del manejo de las cuentas bancarias, contraseñas, Tokens, portal electrónico y de los pagos de la mencionada Institución, lo que quedó demostrado toda vez que la propia **\*\*\*\*\***, estuvo presente y firmó de conformidad el acta de hechos donde se señala cuáles eran sus funciones.

Además, **\*\*\*\*\***, como servidora pública y encargada de las cuentas bancarias de las cuales manejaba desde el año dos mil catorce tenía pleno conocimiento de como debían de ser manejados los recursos, de la importancia de tener sumo cuidado con las claves, contraseñas y tokens para lo que eran asignados, y de las consecuencias que se producirían el no hacerlo.



Y no obstante que tenía conocimiento de la importancia de cumplir con las normas de seguridad y de la trascendencia de lo que ello implica, **\*\*\*\*\***, realizó el registro y dio de alta una cuenta a nombre de un proveedor con datos distintos a los que ya habían sido registrados con anterioridad, eso en virtud de ser la persona autorizada para realizar movimiento en el portal electrónico, al ser la única que contaba con claves, contraseñas y tokens, elementos necesarios para poder realizar dichos movimientos, como quedó demostrado con anterioridad, lo que originó que se pudieran realizar transferencias desde la cuenta de la Institución bancaria Banorte, perteneciente al Instituto Municipal de Planeación de Saltillo (IMPLAN) a la cuenta modificada por la presunta responsable, supuestamente perteneciente al proveedor **\*\*\*\*\*** y con las claves de acceso que contaba **\*\*\*\*\***, en virtud de que las fojas 91 y 92, que forman parte del presente procedimiento, se puede advertir que los movimientos se registraron con fecha de captura veintiuno de enero de dos mil veinte y que los ejecutó la propia **\*\*\*\*\***, según lo expresado en los mismos, es decir, se realizaron con las claves y contraseñas de acceso al portal que pertenecen a la misma.

Hechos anteriores, que se realizaron según las constancias que obran dentro del expediente SEMRA/006/2021, mensajes electrónicos enviados por la Institución bancaria Banorte, en los que se indica la leyenda: “se remite el mensaje de notificación del registro de la nueva” de fecha veintiuno de dos mil veinte, donde se aprecia como cuenta clabe con numero finales **\*\*\*\*\*** (foja 88), donde señala también, que a las 11:01, quedó el registro de alta de la cuenta en el catálogo de Proveedores, como beneficiario **\*\*\*\*\***, y en un apartado dice: “captura realizada por **\*\*\*\*\***”, con lo que queda comprobado que la presunta responsable, era la autorizada

para los manejos y era quien tenía las claves, contraseñas y tokens y era la única autorizada para realizar movimiento en el portal, que dio de alta una nueva cuenta a nombre de dicho proveedor, donde se realizaron las transferencias no autorizadas, por las cantidades **\*\*\*\*\***, lo que ocasionó un daño económico al Instituto de Planeación Municipal de Saltillo (IMPLAN), lo que se relaciona con la inspección del equipo que estaba a su resguardo, donde se aprecian las horas en que tuvo acceso al portal y que coinciden con este movimiento de alta (fojas 147 a 165).

M Gmail

Alta de Nueva Cuenta en Catálogo de Proveedores

1 mensaje

Banorte en su Empresa

21 de enero de 2020 a las 11:59

Para

Le notificamos que se ha registrado la instrucción para realizar el alta de una nueva cuenta en su Catálogo de Terceros a través de Banorte en su Empresa, los datos de la cuenta son los siguientes:

Operación: Alta de Nueva Cuenta en Catálogo de Proveedores

Fecha y Hora de Operación: 21/Ene./2020 11:01

ID Empresa:

ID - Nombre Beneficiario:

RFC del Beneficiario:

E-mail del Beneficiario:

Teléfono del Beneficiario:

Cuenta / CLABE Registrada:

Banco:

Permisos:

Usuario Capturó:

Usuario Ejecutó:

Usuario Co-Ejecutó:

Aviso Importante: Si no reconoce esta operación favor de comunicarse al 01 800 3473282 opción 4.

BEM: \*1\* Banca Electrónica en utilizar dispositivos físicos de seguridad (tokens) desde el año 2000\*.

Nota: La fecha y hora de este mensaje ("Enviado el") podrá variar respecto a la fecha/hora real de operación de su transacción ("Operado el"). Esto dependerá de la configuración de sus servicios de correo y/o computadora en cuanto a su zona horaria.

Este correo electrónico es confidencial y/o puede contener información privilegiada. Si usted no es su destinatario o no es alguna persona autorizada por este para recibir sus correos electrónicos, no debe usted utilizar, copiar, revelar, o tomar ninguna acción basada en este correo electrónico o cualquier otra información incluidas en el, favor de notificar al remitente de inmediato mediante el reenvío de este correo electrónico y borrar a continuación totalmente este correo electrónico y sus anexos.

Nota: Los acentos y caracteres especiales fueron omitidos para su correcta lectura en cualquier medio electrónico.

This e-mail is confidential and/or may contain privileged information.

If you are not the addressee of authorized to receive this for the addressee, you must not use, copy, disclose, or take any action based on this message or any other information here in, please advise the sender immediately by reply this e-mail and delete this e-mail and its attachments.

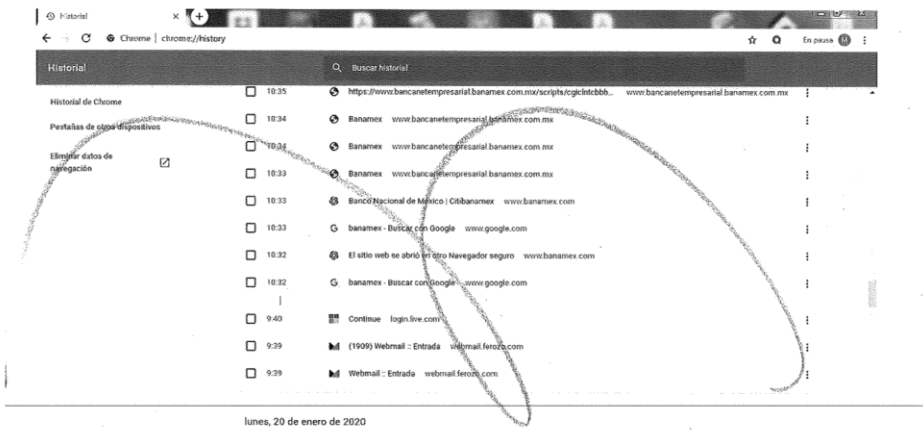
Este correo electrónico es confidencial y/o puede contener información privilegiada.

Si usted no es su destinatario o no es alguna persona autorizada por este para recibir sus correos electrónicos, NO debe usted utilizar, copiar, revelar, o tomar ninguna acción basada en este correo electrónico o cualquier otra información incluida en el, favor de notificar al remitente de inmediato mediante el reenvío de este correo electrónico y borrar a continuación totalmente este correo electrónico y sus anexos.

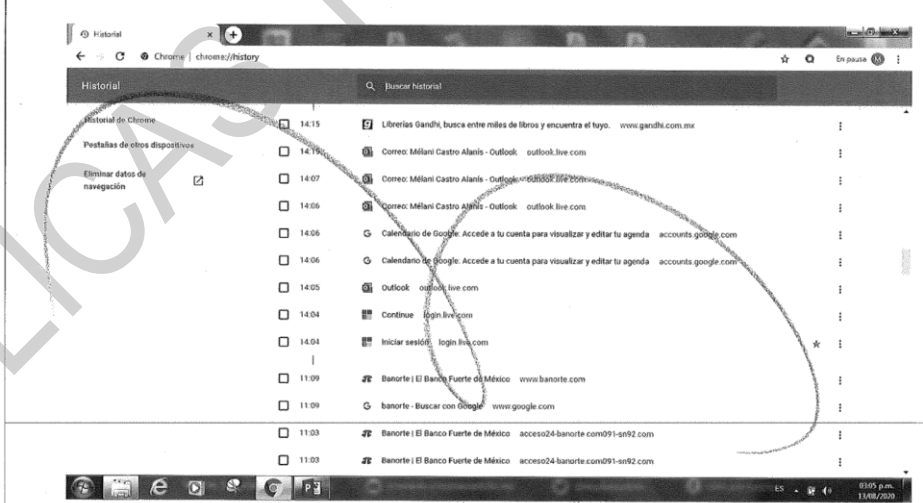
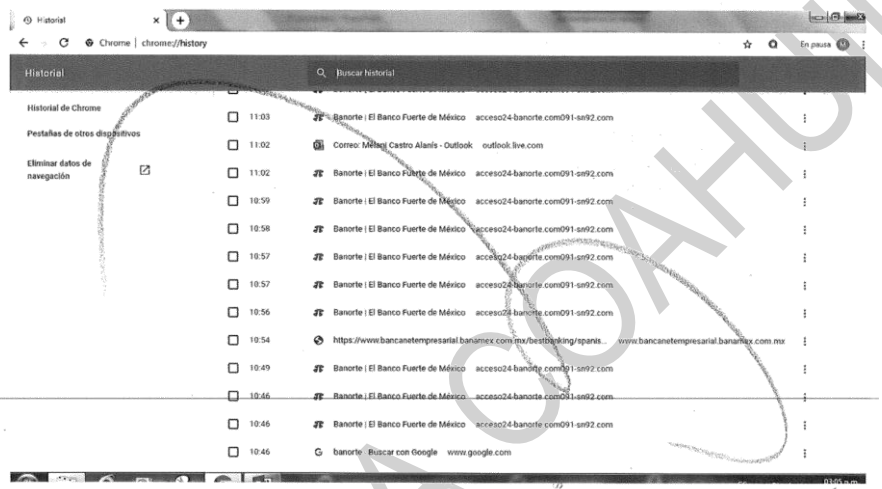
Nota: Los acentos y caracteres especiales fueron omitidos para su correcta lectura en cualquier medio electrónico.

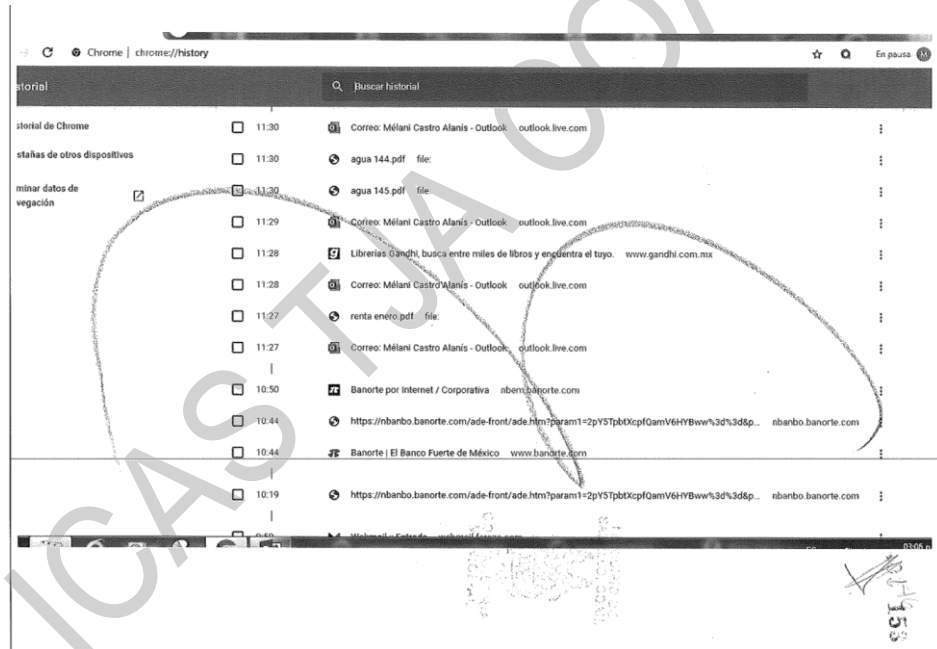
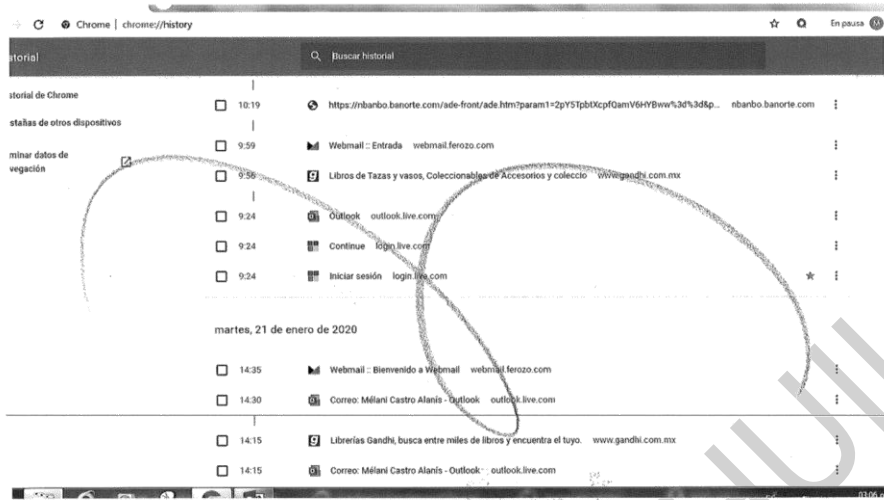
This e-mail is confidential and/or may contain privileged information.

If you are not the addressee or authorized to receive this for the addressee, you must not use, copy, disclose, or take any action based on this message or any other information herein, please advise the sender immediately by reply this e-mail and delete this e-mail and its attachments.



lunes, 20 de enero de 2020





Transferencia a Otros Bancos Nacionales - SPEI

90

1 mensaje

Banorte en s... 10 de febrero de 2020 a las 12:29  
Para: [Redacted]

Estimado(a) [Redacted]

La siguiente operación ha sido registrada a través de Banorte en su Empresa.

Operación: Transferencias / Otros Bancos Nacional - SPEI (Mismo día)  
 Fecha de Operación: 10/Feb./2020  
 Hora de Operación: 11:29:48 horas  
 Cuenta Or [Redacted]  
 Nombre del Ordenan [Redacted]  
 RFC o CURP del Ordenan [Redacted]  
 ID Tercero [Redacted]  
 Cuenta/ CLABE Beneficiario: [Redacted]  
 Nombre del Beneficiario: [Redacted]  
 RFC del Beneficiario: [Redacted]  
 E-mail del Beneficiario: [Redacted]  
 Banco Destin [Redacted]  
 Importe a Transfe [Redacted]  
 IVA [Redacted]  
 Fecha de Aplicación: 10/02/2020  
 Número de Referencia: 100220  
 Concepto del Pago: LICENCIAS ANTIVIRUS  
 Comisión [Redacted]  
 IVA Comisión [Redacted]  
 Clave de Rastre [Redacted]  
 Confirmación: [Redacted]  
 Captur [Redacted]  
 Fecha Captura: 10/Feb/2020 11:28:43 horas  
 Ejecut [Redacted]  
 Fecha Ejecución: 10/Feb/2020 11:29:48 horas  
 Modo Ingreso: Individual

Si su operación es en línea, el comprobante electrónico de pago (CEP) estará disponible en 5 minutos a partir de su aplicación,  
 Nota: en caso de ser operación programada o recurrente, favor de revisar en la fecha de aplicación de la operación el resultado de la misma e imprimir su comprobante definitivo.  
 La ruta para descargar el comprobante es: Consultas > Comprobante Electrónico de Pagos SPEI / SPID.

Gracias por utilizar Banorte en su Empresa

Nota: La fecha y hora de este mensaje ("Enviado el") podrá variar respecto a la fecha/hora real de operación de su transacción ("Operado el"). Esto dependerá de la configuración de sus servicios de correo y/o computadora en cuanto a su zona horaria.

Este correo electrónico es confidencial y/o puede contener información privilegiada.

Si usted no es su destinatario o no es alguna persona autorizada por este para recibir sus correos electrónicos, NO debiera usted utilizar, copiar, revelar, o tomar ninguna acción basada en este correo electrónico o cualquier otra información incluida en el, favor de notificar al remitente de inmediato mediante el reenvío de este correo electrónico y borrar a continuación totalmente este correo electrónico y sus anexos.

Nota: Los acentos y caracteres especiales fueron omitidos para su correcta lectura en cualquier medio electrónico.

This e-mail is confidential and/or may contain privileged information.

If you are not the addressee or authorized to receive this for the addressee, you must not use, copy, disclose, or take any action based on this message or any other information herein, please advise the sender immediately by reply this e-mail and delete this e-mail and its attachments.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

Gmail

Axel Ramos <axelramosc@gmail.com>

Transferencia a Otros Bancos Nacionales - SPEI

1 mensaje

Banorte en su Empresa [Redacted] 21 de enero de 2020 a las 12:56  
Para [Redacted]

Estimado(a): INSTITUTO MUNICIPAL DE PLANEACION - 266483

La siguiente operación ha sido registrada a través de Banorte en su Empresa

Operación: [Redacted]  
Fecha de Operación: [Redacted]  
Hora de Operación: [Redacted]  
Cuenta Origen: [Redacted]  
Nombre del Ordenante: [Redacted]  
RFC o CURP del Ordenante: [Redacted]  
ID Tercero: [Redacted]  
Cuenta/ CLABE Beneficiario: [Redacted]  
Nombre del Beneficiario: [Redacted]  
RFC del Beneficiario: [Redacted]  
E-mail del Beneficiario: [Redacted]  
Banco Destino: [Redacted]  
Importe a Transferir: [Redacted]  
IVA: [Redacted]  
Fecha de Aplicación: [Redacted]  
Número de Referencia: [Redacted]  
Concepto del Pago: [Redacted]  
Comisión: [Redacted]  
IVA Comisión: [Redacted]  
Clave de Rastreo: [Redacted]  
Confirmación: [Redacted]  
Capturo: Melani Castro  
Fecha Captura: 21/Ene./2020 11:56:43 horas  
Ejecutó: Melani Castro  
Fecha Ejecución: 21/Ene./2020 11:58:15 horas  
Modo Ingreso: Individual

Si su operación es en línea, el comprobante electrónico de pago (CEP) estará disponible en 5 minutos a partir de su aplicación, Nota: en caso de ser operación programada o recurrente, favor de revisar en la fecha de aplicación de la operación el resultado de la misma e imprimir su comprobante definitivo.  
La ruta para descargar el comprobante es: Consultas > Comprobante Electrónico de Pagos SPEI / SPID.

Gracias por utilizar Banorte en su Empresa

Nota: La fecha y hora de este mensaje ("Enviado el") podrá variar respecto a la fecha/hora real de operación de su transacción ("Operado el"). Esto dependerá de la configuración de sus servicios de correo y/o computadora en cuanto a su zona horaria.

Este correo electrónico es confidencial y/o puede contener información privilegiada.

Si usted no es su destinatario o no es alguna persona autorizada por este para recibir sus correos electrónicos, NO deberá usted utilizar, copiar, revelar, o tomar ninguna acción basada en este correo electrónico o cualquier otra información incluida en el, favor de notificar al remitente de inmediato mediante el reenvío de este correo electrónico y borrar a continuación totalmente este correo electrónico y sus anexos.

Nota: Los acentos y caracteres especiales fueron omitidos para su correcta lectura en cualquier medio electrónico.

This e-mail is confidential and/or may contain privileged information.

If you are not the addressee or authorized to receive this for the addressee, you must not use, copy, disclose, or take any action based on this message or any other information herein, please advise the sender immediately by reply this e-mail and delete this e-mail and its attachments.

027  
92

Transferencia a Otros Bancos Nacionales - SPEI

1 mensaje

Banorte en su Empresa [Redacted] 21 de enero de 2020 a las 12:58  
Para: [Redacted]

Estimado(a): INSTITUTO MUNICIPAL DE PLANEACION - 266483

La siguiente operación ha sido registrada a través de Banorte en su Empresa.

Operación: [Redacted]  
 Fecha de Operación: [Redacted]  
 Hora de Operación: [Redacted]  
 Cuenta Origen: [Redacted]  
 Nombre del Ordenante: [Redacted]  
 RFC o CURP del Ordenante: [Redacted]  
 ID Tercero: [Redacted]  
 Cuenta/ CLABE Beneficiario: [Redacted]  
 Nombre del Beneficiario: [Redacted]  
 RFC del Beneficiario: [Redacted]  
 E-mail del Beneficiario: [Redacted]  
 Banco: [Redacted]  
 Importe a Transferir: [Redacted]  
 IVA: [Redacted]  
 Fecha de Aplicación: [Redacted]  
 Número de Referencia: [Redacted]  
 Concepto del Pago: [Redacted]  
 Comisión: [Redacted]  
 IVA Comisión: [Redacted]  
 Clave de Rastreo: [Redacted]  
 Confirmación: PROCESO COMPLETO  
 Captura: [Redacted]  
 Fecha Captura: 21/Ene./2020 11:59:28 horas  
 Ejecución: [Redacted]  
 Fecha Ejecución: 21/Ene./2020 12:00:42 horas  
 Modo Ingreso: Individual

Si su operación es en línea, el comprobante electrónico de pago (CEP) estará disponible en 5 minutos a partir de su aplicación,  
 Nota: en caso de ser operación programada o recurrente, favor de revisar en la fecha de aplicación de la operación el resultado de la misma e imprimir su comprobante definitivo.  
 La ruta para descargar el comprobante es: Consultas > Comprobante Electrónico de Pagos SPEI / SPID.

Gracias por utilizar Banorte en su Empresa

Nota: La fecha y hora de este mensaje ("Enviado el") podrá variar respecto a la fecha/hora real de operación de su transacción ("Operado el"). Esto dependerá de la configuración de sus servicios de correo y/o computadora en cuanto a su zona horaria.

Este correo electrónico es confidencial y/o puede contener información privilegiada.  
 Si usted no es su destinatario o no es alguna persona autorizada por este para recibir sus correos electrónicos, NO debiera usted utilizar, copiar, revelar, o tomar ninguna acción basada en este correo electrónico o cualquier otra información incluida en el, favor de notificar al remitente de inmediato mediante el reenvío de este correo electrónico y borrar a continuación totalmente este correo electrónico y sus anexos.  
 Nota: Los acentos y caracteres especiales fueron omitidos para su correcta lectura en cualquier medio electrónico.

This e-mail is confidential and/or may contain privileged information.  
 If you are not the addressee or authorized to receive this for the addressee, you must not use, copy, disclose, or take any action based on this message or any other information herein, please advise the sender immediately by reply this e-mail and delete this e-mail and its attachments.

Además, como se advierte de las constancias y pruebas que obran dentro del presente procedimiento, **\*\*\*\*\***, al contar con ese puesto desde el año dos mil catorce, en el cual fue capacitada para manejarlo, la misma tenía conocimiento de cómo debía manejar el recurso, la seguridad que requería las claves, contraseñas, tokens, de su obligación de como debían de realizarse los pagos, se insiste y de informar oportunamente de los movimientos no autorizados, así como, de las infracciones



que cometía al desviar los recursos financieros que le habían sido asignados, y en contra de las normas y leyes aplicables, pues quedo demostrado que ella ya había trabajado anteriormente en una Institución Bancaria, lo que hace determinar que sabe de las consecuencias legales de actuar en contra de ellas.

En ese sentido de las imágenes insertas, de las pruebas aportadas por la autoridad investigadora y de los demás anexos que obran en el expediente del presente procedimiento, queda demostrado plenamente que **\*\*\*\*\***, realizó actos, para el **desvío de recursos** públicos, y financieros, sin fundamento jurídico o en contraposición a las normas aplicables, además que con su actuar abusó y se valió de las funciones que tenía como servidora pública causando un perjuicio al servicio público, esto es al Instituto de Planeación Municipal de Saltillo; de igual manera en el ejercicio de sus funciones **encubrió** el desvío de dichos recursos, ya que con su conducta deliberadamente ocultó los movimientos realizados y no fue hasta que se le requirió que informaba que era lo que estaba pasando, después de recibir la llamada de personal del proveedor **\*\*\*\*\***, quien se comunicó para informar que le fueron notificadas unas transferencias a su correo, pero que esa cuenta no era de ellos, por lo que nunca ingresó a la cuenta que habían proporcionado, fue en razón de ello que informó que de los malos movimientos y que con anterioridad supuestamente había recibido una llamada donde le pedían corroborara información bancaria.

De igual manera con su actuar, queda demostrado, que **\*\*\*\*\***, en su calidad de servidora pública y como Auxiliar Administrativa del IMPLAN, realizó actos de registro de un nuevo número de clabe a nombre del proveedor **\*\*\*\*\***, distinto al que ya estaba dado de alta en las

cuentas de la Institución Bancaria Banorte (fojas 87 y 88), en la cual solo ella tenía acceso, en la época que se cometieron las conductas, al ser la única autorizada del manejo de las claves, contraseñas y tokens, cuenta clave a la cual se transfirieron las cantidades de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, dando un total de \*\*\*\*\*., sin autorización de sus superiores, lo que originó que se apropiaron de dichas cantidades por parte de un tercero, siendo estos recursos públicos, pertenecientes al Instituto de Planeación Municipal de Saltillo, lo cual realizó sin fundamento jurídico o en contraposición a las normas aplicables, conducta que recae en el supuesto de la falta de **peculado**.

En ese sentido se puede advertir que se cumplen con los elementos normativos de los tipos administrativos, como se describen a continuación:

En tipo de **peculado** queda configurado, de la siguiente manera: La calidad de servidor público de \*\*\*\*\*, se configura al encontrarse adscrita al IMPLAN, y como se mostró en párrafos anteriores.

La acción de realizar actos para el uso o apropiación de recursos financieros, se actualiza como se señaló \*\*\*\*\*, realizó el cambio de la cuenta bancaria de la empresa \*\*\*\*\*, en la plataforma digital de la institución financiera Banorte, lo que coadyuvó a que se hiciera las transferencias electrónicas por la cantidad de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, de las cuentas del IMPLAN a la cuenta modificada por la misma.

Además de que realizó de mutuo propio la divulgación, vía telefónica desde su celular a terceras personas, de los números de cuentas bancarias, claves de acceso a la plataforma digital y números de tokens para las

transferencias electrónicas, información que es reservada y confidencial del ente de gobierno, como se advierte de las capturas de pantalla realizadas de su propio teléfono y proporcionada a sus superiores, llamada realizada, en el momento que se hicieron los movimiento indebidos (foja 93); con lo que autorizó a terceros el uso y/o apropiación de recursos financieros, en el presente caso se actualiza el requisito en virtud de que personas ajenas al IMPLAN usaron la banca en línea del IMPLAN, con lo que se hicieron las transferencias electrónicas por las cantidades anteriormente mencionadas de las cuentas del IMPLAN, con autorización de **\*\*\*\*\***, ello en atención a que brindó los números de cuentas bancarias, claves de acceso a la plataforma digital y números de tokens, con las que ella estaba dada de alta y quien debía de resguardarlas, generando que se apropiaran de los recurso financieros del IMPLAN.

La calidad de recursos financieros públicos; se actualiza en virtud de que el IMPLAN es un Organismo Descentralizado de la Administración Pública del R. Ayuntamiento de Saltillo, Coahuila de Zaragoza y, por lo tanto, recibe recursos públicos de este último.

La acción de realizarlo sin fundamento jurídico; **\*\*\*\*\***, jamás tuvo fundamento alguno para modificar el número de cuenta bancario de la empresa **\*\*\*\*\***, lo que realizó sin instrucción y autorización alguna de sus superiores, además que sin ninguna justificación divulgó información reservada de las cuentas bancarias del IMPLAN.

Por lo que respecta al tipo administrativo de **desvío de recursos** se configuran sus elementos de la siguiente manera: la calidad de servidora pública de **\*\*\*\*\*** ya quedó demostrada en esta resolución al encontrarse adscrita al Instituto Municipal de Planeación; La acción de

realiza actos para la asignación o desvío de recursos financieros, quedó demostrada al dar de alta la cuenta bancaria de la empresa \*\*\*\*\*, en la plataforma digital de la institución financiera Banorte, lo que originó que se hicieran las transferencias electrónicas por las cantidades de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, de las cuentas del IMPLAN a la cuenta autorizada y registrada por \*\*\*\*\*; además como ya se señaló, realizó actos de divulgación, vía telefónica desde su celular a terceras personas, de los números de cuentas bancarias, claves de acceso a la plataforma digital y números de tokens para las transferencias electrónicas, información que es reservada y confidencial del ente de gobierno.

Por lo que respecta a la acción de autorizar a terceros para el uso o apropiación de recursos públicos, se actualizó en atención a que brindó los números de cuentas bancarias, claves de acceso a la plataforma digital y números de tokens, que le fueron asignados, con lo que permitió la apropiación de los recursos financieros del IMPLAN.

Así mismo y como ya fue establecido la calidad de recursos públicos; queda demostrada ya que el Instituto de Planeación Municipal (IMPLAN), es un Organismo Descentralizado de la Administración Pública del R. Ayuntamiento de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, y por lo tanto recibe recursos públicos del este último.

Dichas acciones fueron realizadas por \*\*\*\*\*, sin fundamento jurídico alguno para modificar el número de cuenta bancario de la empresa \*\*\*\*\*, en contra de las disposiciones aplicables, además de que no tuvo justificación para divulgar información reservada del IMPLAN.

Respecto al tipo administrativo de **abuso de funciones**; la calidad de servidora pública ya fue acreditada de manera oportuna en esta resolución, al encontrarse **\*\*\*\*\*** adscrita al Instituto Municipal de Planeación; La acción de ejercer atribuciones que no tenía conferidas, en el presente caso se actualiza al realizar la divulgación, vía telefónica desde su celular a terceras personas, de los números de cuentas bancarias, claves de acceso a la plataforma digital y números de tokens para las transferencias electrónicas, información que es reservada y confidencial del ente de gobierno, como quedó ya demostrado.

La acción de valerse de atribuciones que tenía conferidas para realizar actos arbitrarios, se configuró al realizar **\*\*\*\*\***, el cambio de la cuenta bancaria de la empresa **\*\*\*\*\***, en la plataforma digital de la institución financiera Banorte; con lo que causó un perjuicio al servicio público, ya que con su actuar y como se demostró autorizó a terceras personas ajenas al IMPLAN el uso de la banca en línea Banorte del IMPLAN y las transferencias electrónicas por las cantidades de **\*\*\*\*\*** y **\*\*\*\*\*** de las cuentas del IMPLAN, al permitir que con sus claves y contraseñas se accediera al portal en línea de la Institución Bancaria Banorte, y ello trajo como consecuencia la falta de fondos para cubrir las obligaciones y programas del IMPLAN y por tanto se actualizó la afectación del servicio público, por la cantidad total de **\*\*\*\*\*** (OCHOCIENTOS MIL PESOS 00/100M.N.)

El tipo administrativo grave de **encubrimiento**, se configura, con la actualización de los siguiente elementos: respecto a la calidad de servidor público de **\*\*\*\*\*** al encontrarse adscrita al Instituto Municipal de Planeación, como se ha mencionado en reiteradas ocasiones; La circunstancia de que en el desarrollo de sus funciones se

presenten los hechos que llegare a advertir posibles faltas administrativas, se demostró ya que los hechos fueron cometidos cuando \*\*\*\*\* se encontraba en su horario laboral, de lunes a viernes de las ocho horas a las quince horas y las faltas administrativas graves, se realizaron dentro de ese horario laboral, en el equipo de cómputo que tenía a su resguardo, eso respecto a la modificación y/o alta de la cuenta del proveedor \*\*\*\*\*; y también de en ese horario se hicieron las transferencias no autorizadas, como ha quedado demostrado con las pruebas aportadas y analizadas en esta sentencia.

Respecto al hecho de detectar o advertir actos y omisiones que pudieren constituir faltas administrativas por parte de \*\*\*\*\* se actualiza pues la misma se percató por sus propios sentidos del pago irregular de las cantidades ya mencionadas, por un total de \*\*\*\*\* a la supuesta cuenta de la empresa \*\*\*\*\*., en virtud de que \*\*\*\*\*., le reportó vía telefónica que se le notificó de una transferencia a sus cuentas por mensaje, pero que las cantidades nunca ingresaron porque esas cuentas no eran de su empresa, además que corroboró esa información al verificar el correo electrónico del IMPLAN, como quedó asentado en el acta de hechos levantada en presencia de ella, con la testimonial de \*\*\*\*\* y de \*\*\*\*\*.

Además, porque \*\*\*\*\*., ingresó a la plataforma digital de la Institución financiera Banorte y le aparecieron los saldos de las cuentas bancarias y se dio cuenta de los faltantes y ocultó el hecho de haber cambiado el número de cuenta bancario de la empresa \*\*\*\*\*., además, encubrió el hecho de que recibió una llamada telefónica de un número desconocido al parecer para validar información financiera, también no informó oportunamente de la

insuficiencia de fondos que se tenía en las cuentas bancarias del IMPLAN.

Y con su actuar deliberadamente ocultó las presuntas faltas administrativas, pues ella misma modificó las cuentas bancarias y ella divulgó las claves y llaves de acceso a la plataforma bancaria e inhibió el sistema operativo de su computadora para simular el impedimento para operar el sistema bancario; encubriendo con ello también que se le reportó por personal de la empresa **\*\*\*\*\***, el pago irregular, a una cuenta que no era de ellos, movimientos que también fueron de su conocimiento por medio del correo electrónico de facturación del IMPLAN.

De igual forma ocultó que no se había pagado la factura serie S folio 33, de la empresa **\*\*\*\*\***, por la cantidad de **\*\*\*\*\***, siendo que mencionó que ya lo había realizado, según las capturas pantallas de las conversaciones vía celular que fueron agregadas como pruebas y que ya fueron analizadas visibles en las fojas 35 a 39.

En ese tenor, una vez analizado todo lo anterior, se tiene por acreditadas las conductas atribuidas a **\*\*\*\*\***, por su responsabilidad en la comisión de las faltas administrativas graves de **peculado, desvío recursos, abuso de funciones y encubrimiento**, contempladas en los artículos 53, 54, 57 y 62 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

En conclusión, y con base a los argumentos anteriormente expuestos, quedó plenamente demostrado que la servidora pública **\*\*\*\*\***, es responsable administrativamente de la comisión de las faltas graves que se le atribuyen y con ello causó un daño o menoscabo económico a los recursos públicos y financieros del Instituto

de Planeación Municipal de Saltillo, ocasionando a su vez un detrimento al servicio público que presta dicha Institución, faltas administrativas mencionadas en el párrafo anterior, mismas que se encuentran relacionadas con el numeral 7, fracciones I, II y III de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

**SEXTO.** Una vez acreditada las conductas reprochadas, esto es, la comisión de las Faltas Administrativas Graves se procede a determinar la sanción que en derecho corresponde a \*\*\*\*\*.

De acuerdo con los artículos 53, 54, 57 y 62 en relación con el 78 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, las sanciones a los servidores públicos por faltas administrativas graves son:

**Artículo 78.** Las sanciones administrativas que imponga el Tribunal a los Servidores Públicos, derivado de los procedimientos por la comisión de faltas administrativas graves, consistirán en:

I. Suspensión del empleo, cargo o comisión;

II. Destitución del empleo, cargo o comisión;

III. Sanción económica, y

IV. Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público y para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas.

A juicio del Tribunal, podrán ser impuestas al infractor una o más de las sanciones señaladas, siempre y cuando sean compatibles entre ellas y de acuerdo con la gravedad de la Falta administrativa grave.

La suspensión del empleo, cargo o comisión que se imponga podrá ser de treinta a noventa días naturales.



En caso de que se determine la inhabilitación, ésta será de uno hasta diez años si el monto de la afectación de la Falta administrativa grave no excede de doscientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, y de diez a veinte años si dicho monto excede de dicho límite.

Cuando no se cause daños o perjuicios, ni exista beneficio o lucro alguno, se podrán imponer de tres meses a un año de inhabilitación.

Dichas sanciones se deberán imponer atendiendo a los siguientes criterios de individualización, previstos por el artículo 80 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas<sup>7</sup>.

### **I. Los elementos del empleo, cargo o comisión que desempeñaba el servidor público cuando incurrió en la falta.**

De las constancias que obran en el expediente que nos ocupa, y como se ha señalado y quedó acreditado en el cuerpo de la presente resolución, se infiere que **\*\*\*\*\***, se desempeña a la fecha Auxiliar Administrativo del Instituto de Planeación Municipal de Saltillo, entre sus funciones se le encomendó la de ejecutar los movimiento bancarios del organismo IMPLAN, ya que fue registrada como autorizada, al ser la única persona que contaba con las claves de acceso a la plataforma de la institución Financiera Banorte, con los dos tokens de autorización de movimientos financieros y quien tenía acceso al correo oficial de facturación, además tenía la función de custodiar y

---

<sup>7</sup> **Artículo 80.** Para la imposición de las sanciones a que se refiere el artículo 78 de esta Ley se deberán considerar los elementos del empleo, cargo o comisión que desempeñaba el servidor público cuando incurrió en la falta, así como los siguientes:

- I.Los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones;
- II.El nivel jerárquico y los antecedentes del infractor, entre ellos la antigüedad en el servicio;
- III.Las circunstancias socioeconómicas del servidor público;
- IV.Las condiciones exteriores y los medios de ejecución;
- V.La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y
- VI.El monto del beneficio derivado de la infracción que haya obtenido el responsable

manejar la información de seguridad y las herramientas electrónicas proporcionadas para pagos electrónicos mediante transferencias bancarias, por parte de la Institución Financiera Banorte, donde se encontraban las cuentas de dicha Institución, por lo que tenía pleno conocimiento de cómo debía utilizar ese recurso financiero, de la seguridad y el debido resguardo de las cuentas, contraseñas, clave y tokens, al estar laborando desde el año dos mil catorce y con esas funciones; y no obstante lo anterior, realizó el registro de cuentas no autorizadas a nombre de un proveedor ya existente, al no tener el debido cuidado con las normas de seguridad, con su actuar autorizó las transferencias bancarias por un total \*\*\*\*\*, a esa cuenta registrada, sin autorización, en contravención a las normas aplicables y sin justificación legal para hacerlo, causando un daño al servicio público.

De lo anterior se infiere que por el cargo que desempeñaba, \*\*\*\*\*, y por la experiencia en el mismo, tenía pleno conocimiento de las facultades y deberes a los que estaba obligada como servidora pública, así mismo, por las funciones que desempeña, además, de que conocía de las atribuciones que le competían en el ejercicio de sus funciones, así como de la responsabilidad en que incurriría al no cumplir con apego a las disposiciones a las cuales se encuentra sujeta, y de la responsabilidad que deriva el realizar actos arbitrarios en el ejercicio de sus funciones, o en abuso de ellas, originando con ello el desvío de los recursos financieros que se encontraban en la cuenta bancaria que ella manejaba; y al realizar esos actos y su ocultamiento beneficio a una tercera persona en perjuicio del Instituto de Planeación Municipal de Saltillo.

## **II. En cuanto a los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones.**

Como se refirió en el cuerpo de la presente resolución, con su actuar, **\*\*\*\*\***, generó un daño económico por la cantidad **\*\*\*\*\***, en contra del Instituto de Planeación Municipal de Saltillo.

### **III. Respecto al nivel jerárquico y los antecedentes del infractor, entre ellos la antigüedad en el servicio;**

Como se mencionó con anterioridad, **\*\*\*\*\***, era desde el año dos mil catorce Auxiliar Administrativo del Instituto de Planeación Municipal de Saltillo, por lo que en la fecha que cometió las faltas, es decir, los días veintiuno y veintidós de enero de dos mil veinte, tenía pleno conocimiento de las facultades derivadas del ejercicio de sus funciones, así como de cuáles son sus obligaciones, y tenía pleno conocimiento de las consecuencias por realizar actos en abuso de las funciones conferida, llevando con ello un desvío de recurso y ocultando su realización, en beneficio de un tercero y en perjuicio del servicio público.

En relación con la antigüedad en el servicio, de las constancias que integran el presente procedimiento y como quedó demostrado, desde el año dos mil catorce laboraba en el Instituto de Planeación Municipal de Saltillo, como Auxiliar Administrativo y con las funciones ya mencionadas, por lo que debió tener pleno conocimiento de las responsabilidades por incumplir en el ejercicio de sus funciones.

En cuanto a los antecedentes del infractor no existe dentro de la presente causa algún dato que indique que **\*\*\*\*\***, haya sido sancionado con anterioridad en algún procedimiento de responsabilidad administrativa.

### **IV. En relación con las circunstancias socioeconómicas del servidor público.**

Por el puesto que desempeña **\*\*\*\*\***, se presume que recibía un sueldo suficiente por el ejercicio de sus funciones, se puede determinar que sus circunstancias económicas son buenas, por lo que, al contar con una percepción económica derivada de su trabajo, debió abstenerse de tomar para sí, cantidades de dinero que no le pertenecían.

#### **V. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución;**

De las constancias que integran el presente procedimiento se advierte que **\*\*\*\*\***, como Auxiliar Administrativa, al ser la única persona autorizada para manejar las contraseñas, clave, tokens y el portal electrónico de la Institución Bancaria Banorte, de las cuentas pertenecientes al Instituto de Planeación Municipal de Saltillo se aprovechó de tal circunstancia y realizó el registro de una nueva cuenta de un proveedor ya dado de alta, ocasionando con ello su autorización para que se realizaran transferencias bancarias, con los dispositivos de seguridad que ella manejaba, sin autorización y en abusó de las funciones conferidas, en beneficio de un tercero y en perjuicio de dicha Institución, contraviniendo con su actuar las normas aplicables, pues la misma ocultó y encubrió esa realización de actos, todo con fechas veintiuno y veintidós de enero de dos mil veinte.

#### **VI. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.**

Como ya se mencionó, no existen antecedentes por incumplimiento de funciones, ni existe dentro del presente procedimiento algún documento que haga

suponer que haya sido sancionada con anterioridad por algún otro hecho.

### VII. El monto del beneficio derivado de la infracción que haya obtenido el responsable.

De las constancias que integran el expediente de presunta de responsabilidad administrativa, no quedó acreditado que **\*\*\*\*\***, haya obtenido un beneficio económico para sí, pero con su actuar si causo un perjuicio al servicio público, como lo es a los recurso financieros del Instituto de Planeación Municipal de Saltillo, y en beneficio de un tercero, configurándose así lo que dispone los artículos 53, 54 y 57 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, por la cantidad de **\*\*\*\*\***.

En razón de los anteriores argumentos y elementos analizados, y al quedar plenamente demostrado la comisión de las faltas administrativas graves de peculado, desvío recursos, abuso de funciones y encubrimiento realizadas por **\*\*\*\*\***, procede imponerle sanción administrativa al haber incumplido con lo dispuesto en los artículos 7 fracciones I, II y III, 53, 54, 57 y 62 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Por lo anterior se impone como sanción administrativa a **\*\*\*\*\***, por la falta administrativa de **Peculado** la inhabilitación por un año; por la falta administrativa de **Desvío de Recursos**, la inhabilitación por un año; por la falta administrativa de **Abuso de Funciones**, la inhabilitación por un año; por la falta administrativa de **Encubrimiento**, la inhabilitación por un año, de conformidad con la fracción IV del artículo 78 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, lo que da como total cuatro años de Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público y para

participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas.

Dichas sanciones son debido a la servidora pública no cuenta con antecedentes, sin embargo, con su actuar causó un grave detrimento económico al Instituto de Planeación Municipal de Saltillo, y al servicio que el mismo presta, como se señala en el cuerpo de la presente resolución.

Ahora de conformidad con el segundo párrafo del artículo 79 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, mismo que dispone:

**Artículo 79.** En el caso de que la Falta administrativa grave cometida por el servidor público le genere beneficios económicos, a sí mismo o a cualquiera de las personas a que se refiere el artículo 52 de esta Ley, se le impondrá sanción económica que podrá alcanzar hasta dos tantos de los beneficios obtenidos. En ningún caso la sanción económica que se imponga podrá ser menor o igual al monto de los beneficios económicos obtenidos. Lo anterior, sin perjuicio de la imposición de las sanciones a que se refiere el artículo anterior.

El Tribunal determinará el pago de una indemnización cuando, la Falta administrativa grave a que se refiere el párrafo anterior provocó daños y perjuicios a la Hacienda Pública Federal, local o municipal, o al patrimonio de los entes públicos. En dichos casos, el servidor público estará obligado a reparar la totalidad de los daños y perjuicios causados y las personas que, en su caso, también hayan obtenido un beneficio indebido, serán solidariamente responsables.

Y como quedó demostrado dentro de la presente resolución, con su actuar \*\*\*\*\* beneficio a un tercero, en perjuicio del Servicio Público que presta el Instituto de Planeación Municipal de Saltillo, por lo que se determina

que, deberá indemnizar a dicha Institución con el daño económico causado a sus recursos financieros, ya que con la comisión de las faltas administrativas que realizó provocó daños y perjuicios a la Hacienda Pública Municipal, y al patrimonio de la Institución pública mencionada. Por lo anterior, está obligada a reparar la totalidad de los daños y perjuicios causados, mismos que ascienden a la cantidad de **\*\*\*\*\***, lo cual deberá restituir a los quince días siguientes a que cause ejecutoria la presente resolución.

De igual manera, una vez que haya causado ejecutoria la presente resolución solicítense la inscripción de la presente sanción impuesta en el Sistema Nacional de Servidores Públicos y Particulares Sancionados, en términos del Sistema Nacional Anticorrupción, y en el Sistema Estatal de Información, conforme al artículo 41 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Coahuila de Zaragoza, e infórmese mediante oficio a la Secretaria de la Función Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza, de conformidad con el artículo 225, fracción I, en relación con el 3, fracción XXIII y XXIV, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, para que en el ámbito de su competencia realice los registros correspondientes.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en el artículo 209 y demás relativos de la Ley del General de Responsabilidades Administrativas, esta Sala Especializada resuelve:

**PRIMERO.** Se acreditó la plena responsabilidad administrativa de **\*\*\*\*\***, en la comisión de las faltas graves de **peculado, desvío de Recursos, abuso de funciones y encubrimiento** prevista en los artículos 53, 54, 57 y 62 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

**SEGUNDO.** Por la comisión de las faltas graves de **peculado, desvío de recursos, abuso de funciones y encubrimiento**, se sanciona administrativamente a **\*\*\*\*\***, con un total de **cuatro años de Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público y para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas**, como se señala y en los términos de la presente resolución.

**TERCERO.** Se impone a **\*\*\*\*\***, sanción económica, para reparar la totalidad de los daños y perjuicios causados a el Instituto de Planeación Municipal de Saltillo, la cantidad de **\*\*\*\*\***, mismo que deberá restituir a los quince días siguientes a que cause ejecutoria la presente resolución, por los motivos y razones expresados con anterioridad.

**CUARTO.** En su momento solicítese la inscripción de la presente sanción impuesta en el Sistema Nacional de Servidores Públicos y Particulares Sancionados, en términos del Sistema Nacional Anticorrupción, y en el Sistema Estatal de Información, conforme al artículo 41 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Coahuila de Zaragoza, e infórmese mediante oficio a la Secretaria de la Función Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza, de conformidad con el artículo 225, fracción I, en relación con el 3, fracción XXIII y XXIV, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, para que en el ámbito de su competencia realice los registros correspondientes.

Notifíquese personalmente a las partes y cúmplase en sus términos la presente resolución.

Así lo resolvió y firma el licenciado Jesús Gerardo Sotomayor Hernández, Magistrado de la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas del Tribunal





de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, ante la licenciada Roxana Trinidad Arrambide Mendoza, Secretaria de Estudio y Cuenta que autoriza y da fe. Doy fe.

INES PUBLICAS TJA COAHUILA DE